



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 00 DE MADRID

Calle

Tfno

Fax:

juzpriminstancia000@madrid@madrid.org

42020310

NIG: 28.0

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 5/2023

Materia: Nulidad

Demandante: D./Dña. JESUS y D./Dña. SONIA

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: BLUE MIL.LEMIUN S.L

SENTENCIA N° 375/2025

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: treinta y uno de julio de dos mil veinticinco

Que en este Juzgado han sido vistos los autos de Juicio Ordinario 23 por D. s Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de 1ª Instancia N° de Madrid, actuando como demandante D. JESÚ y Dª SONIA representados por el Sr. Procurador D. é a y defendidos por el Sr. Letrado D. Juan Madrigal Bormass, y como demandada BLUE MIL.LEMIUN sin representación ni defensa técnicas.

HECHOS

Que por el demandante se presentó demanda de Juicio Ordinario en reclamación de la declaración de nulidad de un contrato de aprovechamiento a turnos de un inmueble contra la demandada, quien no contestó a la demanda, siendo las partes convocadas para la celebración de Audiencia Previa que se desarrolló el día 30 de junio de 2025 en la cual no se propuso más prueba que la ya aportada con la demanda, quedando los autos conclusos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según lo dispuesto en el Art. 429.8 de la LEC cuando la única prueba que resulte admitida, en una audiencia previa de Juicio Ordinario, sea la documental, y éstos ya se hubiesen aportado al proceso sin ser impugnados, o cuando hayan aportado informes periciales, y nadie haya solicitado su comparecencia en la vista, el Tribunal procederá a dictar sentencia, sin previa celebración del juicio.

Por su parte, conforme a lo establecido en el Art. 496 del mismo Cuerpo Legal al demandado que no comparezca en forma en la fecha o plazo que se le señale se le declarará en rebeldía, lo que no supone un allanamiento tácito, ni una admisión de hechos, aunque si una renuncia a hacer alegaciones que desvirtúen las vertidas por el



demandante, así como la renuncia a practicar prueba que impida, extinga o enerve la articulada por este.

Así en este proceso la demanda aparece apoyada por un soporte documental que no ha sido contradicho por nadie, y que sustenta suficientemente la realidad de los hechos que se relatan en ella, por lo que procede el dictado de una sentencia conforme con el suplico de esta.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas resulta de aplicación lo previsto en el Art. 394 de la LEC.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la representación de D. JESÚS
D^a SONIA
contra BLUE MIL.LEMIUN
debo declarar y declaro haber lugar a:

- a) Declara la nulidad del contrato de aprovechamiento a turnos del inmueble objeto de estas actuaciones.
- b) Imponer a la demandada el pago de las costas procesales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, haciendo saber a las partes que contra ella cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 0000-04 23 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1^a Instancia nº 3 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 000-04-23

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

